



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veinticuatro (2.024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir el fallo, que en derecho corresponde, dentro la acción de tutela promovida por el ciudadano **Edwin Alexis Cuadros Martínez** contra la dirección ejecutiva, subdirección de talento humano, subdirección de apoyo a la comisión de carrera especial y la comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la *petición*.

2. ANTECEDENTES FÁCTICOS

2.1. El accionante hace parte de la lista de elegibles prevista en la Resolución No. 0063 del 15 de febrero de 2.024 para el cargo *asistente de fiscal II, OPEC I-240-01-(131)*, ocupando la posición 36, la cual comparte con 20 personas más.

2.2. En la plataforma SIDCA2 se publicó la recomposición de la lista de elegibles, por la exclusión de elegibles dispuesta en las Resoluciones No.: 0102 del 12 de junio; 0108 del 8 de julio y 0113 del 1° de agosto de 2.024.

2.3. El 9 de septiembre de 2.024 el accionante radicó derecho de petición, a través de los correos institucionales, por medio del cual solicitó información relativa al concurso de méritos FGN 2022. En la misma fecha la subdirección de gestión documental de la entidad le indicó que su petición fue radicada con el número 20243000056925, misma que fue remitida por competencia a la subdirección de talento humano.

2.4. Que, transcurrido el término legal, la entidad se abstuvo de proporcionar respuesta, siendo dicha conducta la que la parte actora reprocha; por ello, solicitó que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERO: *Amparar el derecho fundamental al derecho de petición demandando por este accionante.*



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

SEGUNDO: Ordenar a la Fiscalía General de la Nación, a través de la subdirección de talento humano o la dependencia que corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) siguientes a la notificación de la sentencia dé respuesta completa, de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes de información del derecho de petición de fecha nueve (09) de septiembre de 2024 presentado por este accionante.

TERCERO: Exhortar a la Fiscalía General de la Nación como accionada a que no vuelva a incurrir en situaciones similares a la presentada en esta acción de tutela que puedan vulnerar derechos fundamentales.

3. TRÁMITE PROCESAL

3.1. La tutela fue recibida en este despacho el 11 de octubre de 2024. Con proveído del mismo día se avocó conocimiento del trámite tutelar y se dio traslado al representante legal y/o quien haga sus veces de la dirección ejecutiva, subdirección de talento humano, subdirección de apoyo a la comisión de carrera especial y la comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, para que dentro del término de 24 horas ejercieran el derecho de defensa y contradicción, como también para que dieran respuesta a todos los hechos e interrogantes referidos en la demanda.

Adicionalmente, se ordenó a la comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación comunicar a los participantes que conforman la lista de elegibles aludida por el actor del presente trámite, a fin de que se pronuncien sobre los hechos demandados.

3.2. Surtido el trámite descrito, los participantes elegibles se pronunciaron en los siguientes términos:

3.2.1. Rodrigo Andrés Quintana Arboleda, María Camila Arboleda Hernández y Jorge Luis Ruiz Lenes

Emitieron pronunciamiento bajo idénticos argumentos, por medio del cual aludieron las actuaciones surtidas al interior del trámite de conformación de la lista de elegibles, respecto a las vacantes ofertadas para el cargo de *asistente de fiscal II*, identificado con el código OPECE I-204-01-(131) y la posición que ocupan dentro de la misma.

Por otra parte, adujeron que, transcurridos ocho meses desde la fecha



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de publicación de la lista de elegibles, las entidades accionadas no han posesionado a la totalidad de las 131 vacantes para el citado cargo, a pesar de presentarse desistimientos de varios integrantes de la lista, quienes optaron por rechazar el nombramiento; circunstancia frente a la cual la entidad solo realizó tres recomposiciones para cuatro personas que desistieron del nombramiento.

Aseguraron que, tienen conocimiento por respuestas a peticiones y fuentes formales que existen desistimientos que no se han publicado a través de Resoluciones de recomposición de lista; por ello, la recomposición solicitada por el accionante implicaría que estarían en posición de mérito para ser nombrados.

Solicitaron que se acceda a proteger el derecho de petición del accionante y, adicionalmente deprecaron:

1. Que se ordene a la comisión de carrera especial de la fiscalía a recomponer la lista de elegibles para el cargo ampliamente aludido.
2. Que se ordene a la subdirección de talento humano informar a la comisión de carrera especial los desistimientos o exclusiones en la lista de elegibles del cargo.
3. Se ordene a la subdirección de talento humano de la fiscalía a realizar los estudios de seguridad a los elegibles del cargo ofertado que se encuentren en posición de mérito para ser nombrados.
4. Se ordene a la comisión de la carrera especial a que continúe enviando los nombramientos de los integrantes de la lista de elegibles para el cargo que estén en posición de mérito en estricto orden descendente.
5. Que, se ordene a la subdirección de apoyo a la comisión de carrera especial desate el desempate entre los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de asistente de fiscal II, que ocupen la misma posición en la que concluya la última vacante para el cargo.

3.2.2. Germán Mejía García

Manifestó adherirse a las pretensiones del accionante, como quiera que



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

también se encuentra en lista de elegibles. Exteriorizó su preocupación por los comentarios en la Fiscalía General de la Nación, respecto a que no se ha seguido en estricto orden la lista de elegibles para los nombramientos.

3.3. A su turno, Carlos Humberto Moreno Bermúdez, subdirector nacional de apoyo a la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación, quien además actúa como secretario técnico de la comisión de la carrera especial de la entidad sostuvo que, de conformidad con lo pretendido por el accionante, los asuntos relacionados con el concurso de mérito de la fiscalía competen a la comisión de la carrera especial, a quien le corresponde definir los aspectos técnicos, procedimentales y normativos bajo los que se desarrollan los concursos o procesos de selección para la provisión de las vacantes definitivas que se encuentran en la planta de personal de la entidad, motivo por el cual, se denotaba la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Fiscalía General de la Nación para actuar dentro de la acción constitucional, pues no existe una relación de causalidad entre sus actuaciones y la presunta vulneración de los derechos invocados por el tutelante.

Así, tras referir aspectos como la facultad de la secretaría técnica de la comisión de la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación para emitir respuesta a la acción de tutela, así como la competencia de dicha comisión, solicitó declarar la falta de legitimación en la causa por pasiva y, en consecuencia, desvincular a la dependencia que representa del asunto concreto.

3.4. Paula Tatiana Arenas González, subdirectora de talento humano de la Fiscalía General de la Nación sostuvo que, de conformidad con la cantidad de información solicitada frente al cargo de asistente de fiscalía II, identificado con la OPECE No. I-2024-01-(131), se remitió oficio solicitando prórroga bajo el radicado No. 20243000045821 del 27 de septiembre de 2024 hasta el 22 de octubre del cursante. Así, la entidad se pronunció frente al derecho de petición elevado por el accionante; sin embargo, al validar el envío realizado advirtió un error en la digitalización del correo del actor; por lo tanto, reenvió la solicitud de prórroga y la respuesta de fondo al derecho de petición bajo el radicado No. 20243000049491 del 16 de octubre de 2024 al correo electrónico: cuadros1203@hotmail.com.



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por lo anterior, al no existir vulneración de derecho fundamental alguno en contra del accionante, solicitó declarar improcedente el amparo reclamado por carencia actual de objeto, pues demostró que el hecho que dio lugar a admitir la acción constitucional se encuentra superado. Además, sostuvo que la jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en establecer que la satisfacción al derecho de petición radica en que la respuesta brindada sea de fondo, clara, precisa y congruente frente a lo solicitado, independientemente si dicha respuesta lleva implícita la aceptación de lo peticionado, misma que debe ser puesta en conocimiento del peticionario; características que consideró cumplidas en el asunto concreto.

3.5. Posteriormente, el accionante allegó oficio, por medio del cual manifestó su inconformidad frente a la respuesta proporcionada por la entidad accionada, por considerar que la misma fue incompleta respecto a la pregunta 1 literales B, D, E y F; pregunta 2 literales A y B; pregunta 3 literal A; pregunta 4 literal A, y pregunta 5.

Adicionalmente, solicitó que se acceda a pretensiones que no fueron elevadas en su escrito de demanda, las cuales son similares a las peticiones esbozadas por los participantes que intervinieron como vinculados dentro del presente trámite, es decir:

1. Que se ordene a la comisión de carrera especial de la fiscalía a recomponer la lista de elegibles para el cargo ampliamente aludido.
2. Que se ordene a la subdirección de talento humano informar a la comisión de carrera especial los desistimientos o exclusiones en la lista de elegibles del cargo.
3. Se ordene a la subdirección de talento humano de la fiscalía a realizar los estudios de seguridad a los elegibles del cargo ofertado que se encuentren en posición de mérito para ser nombrados.
4. Que, se ordene a la subdirección de apoyo a la comisión de carrera especial desate el desempate entre los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de asistente de fiscal II, que ocupen la misma posición en la que concluya la última vacante para el cargo.



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela fue instituida por nuestra Carta Política a través de su artículo 86 y ha sido desarrollada por los Decretos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, para que toda persona, en todo momento y lugar, reclame ante los jueces, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos específicos determinados por el artículo 42 del ya indicado decreto.

Conforme los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentado por el numeral 1° del Decreto 1382 de 2.000 y por el Decreto 1983 de 2.017, modificado por el Decreto 333 de 2.021 en virtud de las reglas de reparto fijadas en la última disposición, es competente este despacho judicial para conocer de la presente acción pública de tutela atendiendo la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

4.1. LEGITIMACIÓN PARA ACTUAR

4.1.1 . Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir *cualquier persona* para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad **Edwin Alexis Cuadros Martínez** actúa en defensa de sus derechos e intereses razón por la cual se encuentra legitimado para intervenir en este trámite.

4.1.2. Legitimación por pasiva.

La dirección ejecutiva, subdirección de talento humano, subdirección de apoyo a la comisión de carrera especial y la comisión de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación están legitimadas como parte pasiva en el proceso de tutela, siendo las dependencias a quien el demandante atribuyó la vulneración de su derecho fundamental.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Con base en los hechos plasmados en la demanda de tutela, se hace necesario precisar el problema jurídico a resolver en este fallo, y a partir de allí verificar si el derecho fundamental resulta compatible con el mismo.

Así las cosas, se debe establecer si en este caso específico las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental a la *petición* del accionante al no dar respuesta de fondo, clara, precisa y congruente a la petición elevada por aquel el 9 de septiembre de 2.024.

4.3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política y se constituye en un instrumento que garantiza a los particulares obtener información de las autoridades, conocer la razón de sus decisiones e inclusive contar con un sustento jurídico que le permita fiscalizar sus actos. Así, el ejercicio de este derecho fundamental permite acudir ante los funcionarios públicos o ante las organizaciones privadas en los términos que defina la Ley, con el fin de obtener una pronta resolución a las solicitudes que se hayan presentado, sin desconocer que las entidades públicas, así como las particulares, deben contar con un término razonable para resolver las peticiones que se le formulen por cualquier persona.

De otro lado, en cuanto al derecho de petición, en reiterados pronunciamientos ha dicho nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:¹

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

¹ Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la Corte Constitucional T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-079 de 2001, T-116 de 2001, T-129 de 2001, T-396 de 2001, T-418 de 2001, T-463 de 2001, T-537 de 2001, T-5656 de 2001.



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este Derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

(..)

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver.*

De no ser posible, antes que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término sería determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

i) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta".*
(Negrilla y subraya por fuera del texto original)

Por otra parte, respecto al término para resolver las peticiones, tenemos que el artículo 14 de la Ley 1755 de 2.015 dispone:



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resalta el despacho)

De lo anterior se deduce nítidamente que el ejercicio del derecho fundamental que se comenta no se limita simplemente a elevar la petición correspondiente, sino que su núcleo esencial surge de la obtención de una respuesta concreta, de fondo, completa y **congruente**, atendiendo la finalidad que llevó al ciudadano a acudir ante la autoridad, mediante una respuesta material, no formal de lo solicitado, **dentro del término legalmente determinado** y debidamente puesta en conocimiento del solicitante.

4.4. DEL CASO CONCRETO

La parte accionante acusa a las entidades demandadas de no cumplir con el deber constitucional y legal de resolver oportunamente la petición que elevó desde el 9 de septiembre de 2.024.

La entidad accionada aseguró haber dado respuesta de fondo y congruente a la solicitud del accionante, a través de oficio con radicado No. 20243000049491 del 16 de octubre de 2.024, por medio del cual



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

absolvió todos los puntos aludidos por el accionante en su petición; misiva que fue comunicada al correo electrónico aportado por el actor para efectos de notificación.

Posteriormente, el demandante allegó comunicación en la que aseguró que la entidad continúa vulnerando la prerrogativa reclamada, como quiera que emitió una respuesta incompleta frente a la pregunta 1 literales B, D, E y F; pregunta 2 literales A y B; pregunta 3 literal A; pregunta 4 literal A, y pregunta 5.

Así las cosas, y atendiendo lo manifestado por el accionante, quien se muestra inconforme con la respuesta otorgada frente a los puntos antes aludidos, el despacho procederá a analizar, a la luz de la jurisprudencia citada sobre el derecho de petición, si, en efecto, le asiste razón, o, por el contrario, el pronunciamiento frente a dichos aspectos fue abordado en debida forma por la entidad accionada.

Veamos,

Pregunta 1

Literal B: *¿si ese nombramiento en periodo de prueba se ha venido realizando en estricto orden descendente, si no ha ocurrido de esa manera, explicar el motivo específico de cada aspirante por el cual no ha sido nombrado en orden?*

Respuesta:

La Fiscalía General de la Nación, comprometida con la celeridad y transparencia en este proceso, ha implementado una metodología que prioriza la finalización de los estudios de seguridad de los participantes como criterio para realizar los nombramientos.

Los estudios de seguridad son un requisito indispensable y su duración puede variar por múltiples factores que escapan al control de la Fiscalía. En consecuencia, los nombramientos se están realizando conforme los participantes concluyen satisfactoriamente estos estudios. Este enfoque no solo garantiza que los nombramientos se efectúen de manera ágil, sino también que se cumplan con la legalidad y seguridad requerida para dichos cargos.

Es importante subrayar que esta metodología no vulnera los derechos de los participantes con lugar de mérito en la lista de elegibles. La Fiscalía General de



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

la Nación asegura que todos los participantes serán nombrados, independientemente del orden en que se realicen estos nombramientos. Esta medida busca balancear la necesidad de celeridad en el proceso con la obligación de respetar el orden de mérito y los derechos de todos los concursantes.

Ahora bien, los nombramientos en periodo de prueba implican adicionalmente, el que se efectúe los procesos de desempate, en el evento en que en las listas de elegibles, haya sacado el mismo puntaje más de un aspirante que se encuentre en posición de mérito para ser nombrado; de igual manera debe darse trámite previamente a la escogencia de empleo en los eventos en que un aspirante haya ocupado un lugar de mérito en dos listas de elegibles, caso en el cual debe proceder a escoger el cargo en el cual desea ser nombrado, y mientras tanto, no puede proseguirse con el nombramiento de los subsiguientes integrantes de la lista de elegibles; situaciones todas ellas que impactan el avance de los nombramientos en periodo de prueba.

Bien, para el despacho la respuesta otorgada resulta congruente y explica de manera clara y suficiente el procedimiento que se surte para nombrar a los elegibles, lo cual depende de factores como el estudio de seguridad, cuya duración es variable y afecta el nombramiento de los participantes en estricto de orden, y por otros aspectos como el desempate y cuando el aspirante se encuentra en dos listas de elegibles. Así las cosas, frente a este aspecto no se advierte vulneración del derecho de petición.

Literal D: *¿Solicito información en que fecha fue notificada la resolución de nombramiento de cada una de las personas que han sido nombradas hasta la fecha?*

Literal E: *¿Solicito se informe la fecha que fue aceptada la resolución de nombramiento por cada aspirante?*

Respuesta:

En el marco de su solicitud, me permito informar que actualmente nos encontramos en la etapa de nombramiento en periodo de prueba. Esta etapa está establecida en el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2023. Actualmente, estamos culminando con la expedición de los actos administrativos para los nombramientos de las personas que obtuvieron un lugar de mérito en el concurso de méritos FGN 2022.



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Una vez que se finalice la etapa de nombramientos en periodo de prueba de la OPECE I-204-01-(131), procederemos a verificar y analizar la situación de aquellos elegibles que hayan desistido del cargo o cuyo plazo de prórroga haya vencido. Este análisis es necesario para continuar con el proceso de recomposición de listas, lo que nos permitirá asignar los puestos vacantes de manera adecuada.

Para el suscrito, la respuesta no resulta congruente con lo solicitado, pues el accionante solicitó las fechas en que los elegibles fueron nombrados, así como la fecha en que los mismos aceptaron; información que la entidad ostenta, por estar en curso el proceso de nombramientos en periodo de prueba. Así las cosas, frente a estos dos interrogantes se advierte vulneración del derecho de petición.

Literal F: *¿Solicito información clara y precisa si se ha realizado prórroga algún aspirante para llevar a cabo la aceptación del nombramiento a la fecha y que cuando vence ese término?*

Respuesta:

Me permito indicar que para la aceptación no se efectúa prórroga esto de conformidad con el artículo 113 del Decreto Ley 20 De 2014, donde dispone:

“Efectuado un nombramiento, la oficina competente en la Fiscalía y en las entidades adscritas lo comunicaran al interesado en los diez (10) días hábiles siguientes a la expedición del acto administrativo, para que el interesado, dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la comunicación, manifieste su decisión. Si el aspirante acepta el nombramiento deberá tomar posesión del cargo dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la aceptación.

El término para tomar posesión podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días hábiles, si el designado no reside en el lugar del empleo o por causa justificada aceptada por la autoridad nominadora. La solicitud de prórroga y su concesión deberá constar por escrito.

Cuando la persona designada no manifieste aceptación, no acepte el nombramiento o no tome posesión del empleo dentro de los plazos señalados en el presente artículo, el nombramiento no producirá efecto alguno y la oficina competente lo registrará en el sistema de información a través del cual se controla la planta de personal de la entidad.



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La respuesta es clara, congruente y explica el marco normativo respecto a la prórroga, siendo precisa la entidad en indicar que la aceptación del nombramiento no tiene prórroga, como si lo tiene la posesión del cargo, siendo una situación distinta; en consecuencia, no se advierte vulneración del derecho reclamado.

Pregunta 2

sírvase a manifestar a la fecha de la contestación del derecho de petición de las personas que hacen falta para ser nombradas en periodo de prueba frente a las personas que hacen parte de la lista de elegibles establecida para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, OPECE I240- 01-(131) por la Resolución No. 0063 del 15 de febrero de 2024, la cual fue modificada por las Resoluciones No. 0102 del 12 de junio de 2024 y No. 0108 del 08 de julio de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022”

Respuesta:

Me permito indicar que a la fecha aún falta por proveer 7 vacantes ofertadas precisando que para dicha provisión deberá dirimirse el empate de los elegibles que a continuación se relacionan de conformidad con lo establecido en el artículo No. 43 del Acuerdo No. 001 del 2023.

POSICION LISTAS ELEGIBLES	DE	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS
34.10		8064682	JUAN FERNANDO ZAPATA OSPINA
34.10		65588694	ADRIANA MARIA JIMENEZ RIVERA
34.11		9739658	JULIAN DAVID MONTOYA JIMENEZ
34.12		10032408	JAIME ANDRES MENA ACEVEDO
34.20		1085281734	NATALIA AGUIRRE JARAMILLO
34.30		4153894	NESTOR IBAN SANABRIA PARRA
34.40		1053843787	RAFAEL DAVID DOMINGUEZ HENAO
34.50		1121828592	OMAR OSWALDO QUITIAN PERA
34.60		1061733449	GUSTAVO ADOLFO NARVAEZ ASTAIZA
34.70		52325433	ELIZABETH HERNANDEZ PEREZ
34.80		30339799	LUZ ADRIANA AGUIRRE ISAZA

3 DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
95A CALLE 24 No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C. CODIGO
TEL 111521
MUTADOR: 51(1) 5702000 Ext. 11111
fiscalia.gov.co



Radicado No. 20243000049491
Oficio No. STH- 30100 SIN
16/10/2024
Página 16 de 27

POSICION LISTAS ELEGIBLES	DE	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS
34.90		37713479	OLGA YANETH BUSTOS RODRIGUEZ



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respuesta congruente y completa, pues la entidad fue puntual al indicar que faltan siete personas por ser nombradas en el cargo ofertado, precisando que previo al nombramiento debe desatarse el empate que se presenta; por ende, no existe vulneración de derechos.

Literal A: *¿sírvase relacionar cuales personas de la lista de elegibles que están dentro de las 131, no han sido nombrados y cual es la persona en posición 131, que tienen el derecho directo para poder ser nombradas en periodo de prueba para el cargo anteriormente mencionado, teniendo en cuenta la recomposición de la lista? relaciones casilla, nombre, cedula.*

Respuesta:

Me permito reiterar la respuesta antes mencionada, precisando que la persona que se ubica en la posición real No. 131 corresponde a: Adriana María Jiménez Rivera identificada con cédula de ciudadanía No. 65588694.

Considera el despacho que la respuesta otorgada resulta incompleta, como quiera que el accionante solicita la relación de todas las personas que se encuentran en la posición No. 131, y la entidad tan solo relacionó a una, quedando pendiente por referir las restantes o precisar sobre la inexistencia de más personas en dicha posición si fuese el caso. Así, al ser incompleta la información, se trasgrede el derecho reclamado.

Literal B: *¿manifieste el motivo porque no han sido nombradas en periodo de prueba las personas mencionadas en el punto anterior y en que etapa va el proceso con cada una de ellas.*

Respuesta:

En el marco de su solicitud, me permito indicar que nos encontramos en la etapa de nombramientos en periodo de prueba, establecida en el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2023, que indica:

“Una vez se cuente con las listas de elegibles en firme o ejecutoriada la actuación administrativa que resuelve la solicitud de exclusión, según corresponda, la Comisión de la Carrera Especial las enviará al nominador para que, en estricto orden de mérito, proceda a efectuar el nombramiento del aspirante en periodo de prueba en el empleo objeto del concurso. Una vez efectuado el estudio de seguridad, se procederá a efectuar el nombramiento en



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

periodo de prueba, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al recibo de la listade elegibles por parte del nominador”

Bajo este contexto, a la fecha nos encontramos en la elaboración de los actos administrativos correspondientes a los nombramientos de las personas que ocuparon un lugar de mérito en el concurso de méritos FGN 2022.

Considera el suscrito que la respuesta resulta genérica y además incompleta, pues no precisa con claridad la pregunta formulada por el accionante. Si bien se entiende que no han sido nombradas por estar dentro del trámite que prevé la norma, lo cierto es que no especificó en qué estado se encuentra el trámite de cada una de las personas que ocupan la posición aludida en las preguntas previas. Así, existe vulneración frente a este punto.

Pregunta 3

¿sírvasse manifestar a la fecha de la contestación del derecho de petición, si las siguientes personas que hacen parte de la lista de elegibles establecida para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II, OPECE I-240- 01-(131) por la Resolución No. 0063 del 15 de febrero de 2024, la cual fue modificada por las Resoluciones No. 0102 del 12 de junio de 2024 y No. 0108 del 08 de julio de 2024, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2022” aceptaron otro cargo de mejor jerarquía?

1	1	10171540	HELMER TADEO CARDONA GAVIRIA	81.20	
12	13	06229058	EDWIN GUERRERO CLARO	76.00	Ing Téc Inv 4
13	13	1110468066	LUIS EDUARDO MENDOZ HERRERA	76.00	Ing Téc Inv 4
17	16	34332032	FRANCIA HELENA ORDÓÑEZ DUQUE	76.00	Ing Aais Fis 3
26	19	71271007	CARLOS ANDRÉS JIMÉNEZ SÁNCHEZ	74.40	Ing Téc Inv 4
31	20	71314887	VÍCTOR MANUEL MOSCOSO ZAPATA	74.20	Ing Téc Inv 4
33	20	13672816	SERGIO ADRIÁN MEJÍA CORTÉS	74.20	Ing Téc Inv 4
36	21	112843303	DEYSY TATIANA ROJAS QUINTERO	74.00	Ing Aais Fis 3
39	21	30758831	MARIA ALEXANDRA GÓMEZ	74.00	Ing Téc II 10
77	30	102406203	ELIANA KATHERINE VEIRA CANTOR	72.20	Ing Téc II 10
89	31	1001720923	SANDRA ELIZABETH MANUJUA GÓMEZ	72.00	Ing Pro Ges II 1
94	32	84452776	JORGE MARIO QUANDT CORDOBA	71.00	Ing Téc Inv 4
106	33	96306663	JORGE HERNÁN AIZALÁ GALEANO	71.00	Asc Téc II



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Respuesta:

En el marco de su solicitud, me permito informar que la Entidad realizará los dos nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que se encuentran en posición de mérito en dos listas, toda vez que el participante tendrá la facultad de decidir cuál nombramiento aceptar y en cuál desea continuar el proceso, garantizando así su derecho a optar por las posiciones para las que ha sido seleccionado en mérito.

El despacho encuentra que la respuesta resulta genérica y no congruente, como quiera que no especificó cuáles de las personas que se relacionó en el cuadro aceptaron otro cargo, siendo una información que la entidad posee, y, por ende, debe proporcionarla.

Literal A: *¿De las personas anteriormente mencionadas, si ya fueron nombradas en periodo de prueba en el cargo de ASISTENTE II, solicito información clara y precisa si renunciaron al cargo de mayor jerarquía?*

Respuesta:

Me permito relacionar la información que actualmente el Grupo de Planta de la Fiscalía General de la Nación, cuenta frente al estado administrativo de los elegibles relacionados:

POSICION LISTAS DE ELEGIBLES	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESTADO NOMBRAMIENTO
1.00	10171540	HELMER TADEO CARDONA GAVIRIA	NOMBRADO - SIN POSESION
13.10	88229058	EDWIN GUERRERO CLARO	NOMBRADO - NO ACEPTO
13.20	1110468065	LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA	NOMBRADO - SIN POSESION
16.10	24332032	FRANCIA HELENA ORDONEZ DUQUE	NOMBRADO - SIN POSESION
19.20	71271007	CARLOS ANDRES JIMENEZ SANCHEZ	NOMBRADO - POSESIONADO
20.50	71314887	VICTOR MANUEL MOSCOSO ZAPATA	NOMBRADO - SIN POSESION
20.70	13872816	SERGIO ADRIAN MEJIA CORTES	NOMBRADO - SIN POSESION

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
AVENIDA CALLE 24 No. 52-01 EDIFICIO GUSTAVO DE GREIFF PISO 1 BOGOTÁ D.C. CODIGO POSTAL 11021
COMUNICADOR: 5111) 5702000 Ext: 11111
www.fiscalia.gov.co



Radicado No. 20243000049491
Oficio No. STH- 30100 SIN

16/10/2024
Página 18 de 27

POSICION LISTAS DE ELEGIBLES	C.C. No.	NOMBRES Y APELLIDOS	ESTADO NOMBRAMIENTO
21.30	1128453003	DEYSI TATIANA ROJAS QUINTERO	NOMBRADO - NO ACEPTO
21.60	39758821	MARIA ALEXANDRA GOMEZ	NOMBRADO - POSESIONADO
30.20	1024506203	ELIANA KATERINE VERA CANTOR	NOMBRADO - POSESIONADO
31.40	1061720923	SANDRA ELIZABETH MANUNGA GOMEZ	NOMBRADO - SIN POSESION
32.40	84452776	JORGE MARIO QUANDT CORDOBA	NOMBRADO - NO ACEPTO
33.50	98396663	JORGE HERNAN AIZAGA GALEANO	NOMBRADO - POSESIONADO



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Si bien la respuesta permite evidenciar el estado del nombramiento de cada una de las personas respecto al cargo de *asistente II*, lo cierto es que no se especifica, en virtud de la pregunta anterior, si cada uno de ellos renunció a un cargo de mayor jerarquía, siendo ello el sentido de la pregunta elevada por el actor; en consecuencia, no resulta congruente con lo deprecado.

Pregunta 4

Sírvanse informar si alguna persona y cuántas —de ser el caso— que hacen parte de la de elegibles para el cargo ASISTENTE DE FISCAL II ha desistido, rechazado del concurso de méritos reglamentado por el Acuerdo No. 001 de 2023.

Respuesta:

Me permito señalar que actualmente nos encontramos en la etapa de nombramientos en periodo de prueba. Esta etapa está establecida en el artículo 46 del Acuerdo No. 001 de 2023. Actualmente, estamos elaborando los actos administrativos para los nombramientos de las personas que obtuvieron un lugar de mérito en el concurso de méritos FGN 2022.

Una vez que se finalice la etapa de nombramientos en periodo de prueba para la OPECE I-204-01-(131), procederemos a verificar y analizar la situación de aquellos elegibles que hayan desistido del cargo o cuyo plazo de prórroga haya vencido. Este análisis es necesario para continuar con el proceso de recomposición de listas, lo que nos permitirá asignar los puestos vacantes de manera adecuada.

Por lo anterior, hasta que no se termine de realizar los nombramientos en periodo de prueba de la primera fase, no es factible iniciar la etapa de Recomposición Automática de la Lista de Elegibles previsto en el artículo 3 de la Resolución No. 016 del 3 de marzo de 2023 “Por la cual se reglamenta el uso de las Listas de Elegibles que conforme y apruebe la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación”, que señala:

“Artículo 3. Recomposición Automática de la Lista de Elegibles. *Es la reorganización de la posición que ocupan los elegibles en una lista en firme, como consecuencia del retiro de uno o varios de ellos, en virtud del nombramiento en el empleo para el cual se concursó, sin que deba emitirse otro acto administrativo que lo modifique.”*



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En aplicación de dicha norma, le será comunicado a los elegibles con lugar de mérito respecto del nombramiento en periodo de prueba, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 20 de 2014 y artículo 43 del Acuerdo No. 001 de 2021.

Es de tener en cuenta que esta reorganización se realiza en el orden de mérito de los aspirantes que se encuentren en lugar de elegibilidad, de acuerdo con el número de vacantes ofertadas.

La entidad accionada adujo estar en la etapa de nombramiento en periodo de prueba, para lo cual está realizando los respectivos actos administrativos, siendo clara en indicar que finalizada dicha etapa procederían a verificar y analizar la situación de aquellos elegibles que hayan desistido del cargo o cuyo plazo de prórroga haya vencido; es decir, no están en la capacidad de otorgar dicha información hasta tanto finalice los nombramientos en periodo de prueba, por ello, el despacho considera que la respuesta fue congruente y atendió la solicitud del accionante, quien, incluso, condicionó la entrega de dicha información a que se diera el caso.

Literal A: *solicito información, si las siguientes personas renunciaron al proceso del nombramiento en periodo de prueba para el cargo de asistente II, cual fue el motivo y cuando se va a realizar la recomposición de la lista?*

No.	Puesto	Cédula	Nombre
1	7	12207860	ALVARO ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ
2	8	80009350	WILLINGTON LEONARDO CARREÑO GARCIA
3	13	1110468065	LUIS EDUARDO MENDEZ HERRERA
4	16	24332032	FRANCIA HELENA ORDOÑEZ DUQUE
5	17	1039446192	JUAN ESTEBAN AREIZA MEDINA
6	18	1067842046	MARÍA ISABEL AMADOR JAYK
7	20	7161799	VICTOR ALEJANDRO VARGAS CUEVAS†
8	22	1110496801	VICTOR ALFONSO GARCÉS BUENAVENTURA
9	24	1092335284	JHON EDISON MOROS FERNANDEZ
10	24	1118567376	NATALIA ANDREA BARRERA AVILA
11	25	1129568336	CATHERINE GUERRERO CRESPO
12	27	1050778823	ROCIO DEL PILAR MORA VALLEJO
13	28	1117540279	YINA PAOLA SUAREZ SILVA
14	29	1037236550	ESTEFANY ANDREA HINCAPIE ACEVEDO
15	29	1098769183	JUAN SEBASTIÁN RAMÍREZ PINZÓN
16	30	34559784	LILIANA EUGENIA FLOREZ URBANO

17	31	1061720923	SANDRA ELIZABETH MAÑUNGA GOMEZ
18	33	88281735	JUAN CARLOS CASTAÑEDA VERJEL
19	33	55313552	MARYURIS MENDOZA PALOMINO
20	33	21203736	MELIDA MORENO ARDILA



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La entidad accionada omitió dar respuesta sobre este punto; por ende, se encuentra vulnerando el derecho del accionante.

Pregunta 5

Hasta el momento la plataforma SIDCA 2 <https://sidca2.unilibre.edu.co/> ha hecho público la recomposición de dicha de lista por exclusión de elegibles mediante las siguientes resoluciones:}

i. Resolución No. 0102 del 12 de junio de 2024².

Nombre	Cédula	Motivo	Oficio Subdirección de Talento Humano
MELIDA MORENO ARDILA	21.203.736	Desistimiento voluntario	No. 20243000018861 del 27 de mayo de 2024

ii. Resolución No. 0108 del 08 de julio de 2024³

Nombre	Cédula	Motivo	Oficio Subdirección de Talento Humano
ROCIO DEL PILAR MORA VALLEJO	1.050.778.823	Desistimiento voluntario	No. 20243000020661 del 12 de junio de 2024
VICTOR ALEJANDRO VARGAS CUEVAS	7.161.799	Fallecimiento	No. 20243000023481 del 25 de junio de 2024

iii. Resolución No. 0113 del 01 de agosto de 2024⁴

Nombre	Cédula	Motivo	Oficio Subdirección de Talento Humano
LILIANA EUGENIA FLÓREZ URBANO,	34.559.784,	Desistimiento voluntario	oficio con radicado No. 20243000028381 del 15 de julio del año

Dado lo anterior y a la respuesta al punto 3 y 4 solicito se realice la recomposición de la lista de elegibles para asistente II, si es negativo dicha solicitud, se informe la fecha de la recomposición, ¿cuánta casilla se corre la lista y cuál es la última persona para la posición 131?

La entidad accionada omitió dar respuesta sobre este punto; por lo tanto, aún se encuentra vulnerando el derecho de petición del accionante.

Pregunta 10

Indique cual es puntaje obtenido en el ítem generales y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes de los siguientes aspirantes de la lista de elegibles al cargo ASISTENTE DE FISCAL II, OPECE I-240-01-(131)



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

120	35	1030642655	CARLOS JULIAN GIL SANCHEZ	71,20
121	35	26584696	MARTHA CECILIA GONZALEZ DIAZ	71,20
122	35	16932216	CARLOS ANDRÉS PEREZ RODRIGUEZ	71,20
123	35	86013251	JORGE ALEXANDER OLARTE GIRALDO	71,20
124	35	1102834036	YOHEMIS MERCADO CONTRERAS	71,20
125	35	91529382	JULIAN ENRIQUE DUARTE SILVA	71,20
126	35	1022398845	HELMER FABIAN ROMERO RODRIGUEZ	71,20
127	35	51836600	JANET SANCHEZ FRANCO	71,20
128	35	4526074	LEONARDO GRISALES RIVEROS	71,20
129	35	59312626	YURANI JACQUELINE ORTIZ MOLINA	71,20
130	35	1032370297	LYDI JULIETH ROBAYO PEREIRA	71,20
131	35	1092154159	LEIDY KAROLINA GARCIA RODRIGUEZ	71,20
132	35	43748181	LUCRECIA ELENA MARTINEZ CORREA	71,20
133	35	3158964	DIEGO MAURICIO ROCHA GALLO	71,20
134	36	10274108	GERMAN MEJIA GARCIA	71,00
135	36	1127044601	EDWIN ALEXIS CUADROS MARTINEZ	71,00
136	36	1085319912	SEBASTIAN DAVID ESPAÑA PATINO	71,00
137	36	1075270232	JESUS HERNANDO IRIARTE CASTIBLANCO	71,00
138	36	1017168910	MARIA CAMILA ARBOLEDA HERNANDEZ	71,00
139	36	1003715637	MIGUEL ALEJANDRO PETRO PETRO	71,00
140	36	1085274706	CAMILA ALEJANDRA GUERRERO MUÑOZ	71,00
141	36	18928480	GEOVANNY URIBE ARENILLA	71,00
142	36	4763853	EDWIN WEIMAR CATUCHE HOYOS	71,00
143	36	92554358	CARLOS ALBERTO OROBIO RIVERA	71,00
144	36	52845607	NURY DAYAN NIÑO GONZALEZ	71,00
145	36	24607197	LUZ LADY LONDOÑO VALENCIA	71,00
146	36	1110521798	MERY JULIETH RAMIREZ LOPEZ	71,00
147	36	1020397094	RODRIGO ANDRÉS QUINTANA ARBOLEDA	71,00
148	36	37891349	OLGA PATRICIA PARRALES MARTINEZ	71,00
149	36	78727858	RAFAEL JOSE MUÑOZ CORENA	71,00
150	36	1098715508	YELTSIN JOSEPH ARIZA RUIZ	71,00
151	36	1144061772	DIANA MARCELA ALVAREZ CAMAYO	71,00
152	36	72047752	OMAR EUSTAQUIO FERRER GUTIERREZ	71,00

Página 6 de 10

153	36	15817029	JESÚS ARMANDO BENAVIDES LÓPEZ	71,00
-----	----	----------	-------------------------------	-------

Respuesta:

En el marco de su solicitud, me permito informar que los puntajes obtenidos en cada una de las pruebas, esto es, pruebas de competencias generales, funcionales, comportamentales y prueba de Valoración de Antecedentes de cada uno de los integrantes de la lista de elegibles que comparten la posición No. 36, es preciso indicar que, según lo expresado en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, “Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar (...)”(subrayado fuera del texto), derecho inalienable e imprescriptible.

Adicionalmente, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, la información y documentos allegados en los procesos de selección, deben mantenerse bajo las condiciones de seguridad e integridad necesaria para impedir su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento.

Por su parte, el Artículo 34 de Decreto Ley 020 de 2014, establece:

“ARTICULO 34. RESERVA DE LAS PRUEBAS. Las pruebas en los procesos de selección tienen carácter reservado. Solo serán de conocimiento de los responsables de su elaboración y de las personas que indiquen las Comisiones



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

de Carrera Especial, para efectos de atender las reclamaciones sobre las mismas” (Subraya fuera del texto).

Asimismo, el artículo 28 del Acuerdo 001 de 2023, dispone:

“ARTICULO 28. ACCESO A LAS PRUEBAS. (...) el carácter reservado de las pruebas, conforme lo establece el Decreto Ley 020 de 2014, junto con su reclamación frente a los resultados de las pruebas escritas, el aspirante podrá solicitar, manifestándolo de manera expresa, el acceso al material de las pruebas, a fin de complementar o fundamentar su reclamación.

(...) el aspirante solo podrá acceder al material de pruebas por él presentadas, atendiendo el protocolo que para el efecto se establecerá, advirtiéndolo que en ningún caso está autorizada la reproducción física y/o digital (fotocopia, fotografía, documento escaneado u otro similar) del material entregado para revisión. Lo anterior, con el fin de garantizar la reserva de la que goza el mismo, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 020 de 2014.” (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, los resultados de las pruebas son personales y gozan de reserva legal; en consecuencia, su solicitud no es procedente. No obstante, se informa que todos los aspirantes fueron calificados con los mismos parámetros, lo cual fue objeto de seguimiento y verificación por parte de la Supervisión que la FGN hace al operador, es decir, a la U.T convocatoria FGN 2022.

Por otra parte, me permito informarle que las listas de elegibles resultantes del Concurso de Méritos FGN 2022, con su respectivo puntaje total, pueden ser consultadas a través de la página Web de la Fiscalía General de la Nación en el enlace (...)

Frente al punto particular, el despacho considera que la respuesta es completa, de fondo y congruente con lo solicitado. Si bien la entidad no accedió a proporcionar la información requerida, si le explicó el motivo constitucional y legal para abstenerse de entregar la información de terceros, por gozar de reserva legal.

Así, atendiendo lo prescrito en la Ley 1755 de 2015, solo el titular de la información de carácter reservado podrá solicitarla, siendo lo ocurre en este aspecto, pues el accionante requiere los resultados de terceros, siendo improcedente dicha petición. Negativa frente a la cual, de considerar que tiene derecho a acceder a dichos datos, deberá promover el recurso de previsto en el artículo 26 de la citada norma



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

(insistencia del solicitante en caso de reserva), a fin de que sea la jurisdicción administrativa que resuelva ello.

En consecuencia, el despacho encuentra inexistencia de vulneración del derecho reclamado respecto a dicha solicitud.

Así las cosas, y tras analizar los argumentos propuestos por las partes, las pruebas aportadas al trámite y las consideraciones de orden legal y jurisprudencial plasmadas en la sentencia, el despacho concluye que la entidad accionada, contrario a su dicho, continúa vulnerando la prerrogativa fundamental a la petición del accionante, pues, aun cuando demostró haber dado respuesta a la petición del actor, lo cierto es que la misma fue **incompleta**, pues el análisis que precede evidencia que ciertos puntos no fueron abordados de manera congruente y de fondo por aparte de la entidad.

Así, es en este aspecto en el que el despacho encuentra una vulneración actual y vigente al derecho de petición de la parte demandante que amerita su protección, pues la respuesta fue **incompleta** e **incongruente**, dejando en vilo al actor respecto los puntos antes indicados.

En consecuencia, y en aras de asegurar la entrega efectiva de la información requerida por el actor, se ordenará a la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, complete la información requerida por el accionante, en el sentido de suministrarle una respuesta de fondo y congruente respecto a los cuestionamientos previstos en: literal D y E de la pregunta 1; literal A y B de la pregunta 2; pregunta 3 y su literal A; literal A de la pregunta 4 y pregunta 5, cuya respuesta deberá atender lo contemplado en la parte considerativa de esta sentencia, sin que la misma implique aceptar lo solicitado.

Finalmente, respecto a las **pretensiones** que el accionante plasmó en la comunicación que remitió a este juzgado, por medio de la cual expresó su inconformidad frente a la respuesta dada por la entidad hoy accionada, pretensiones que, sea de paso resaltar, fueron deprecadas también por los aspirantes que intervinieron en el presente trámite, el despacho advierte desde ya que no tienen vocación de prosperar.



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

En primera lugar, el suscrito estima pertinente aclarar que, los intervinientes no están facultados para reclamar la vulneración de derechos propios, distintas a las expuestas por el accionante en su demanda de tutela, pues ello desborda totalmente la naturaleza jurídica de la coadyuvancia al interior de un trámite constitucional.

Al respecto, la Corte Constitucional ha enseñado²:

*Coadyuvancia surge en los procesos de tutela, como la participación de un tercero con interés en el resultado del proceso que manifiesta **compartir** las **reclamaciones y argumentos** expuestos por el demandante de la tutela, **sin que ello suponga que éste pueda realizar planteamientos distintos o reclamaciones propias que difieran de las hechas por el demandante**, pues de suceder esto se estaría realmente ante una nueva tutela, lo que desvirtuaría entonces la naturaleza jurídica de la coadyuvancia. (Resalta el despacho).*

Así las cosas, frente a las pretensiones esbozadas por los intervinientes vinculados al presente trámite, el despacho se abstiene de emitir pronunciamiento alguno al respecto, pues fueron planteamientos ajenos a los hechos que el accionante demandó en su escrito inicial, del cual se dio traslado a partes y terceros, y que se circunscribió a analizar la prerrogativa fundamental a la petición vulnerada por las entidades accionadas.

Ahora bien, el accionante inicialmente solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, fundamentando su pretensión en dicha prerrogativa, a fin de que la accionada *dé respuesta completa, de fondo, clara, precisa y congruente con las solicitudes de información del derecho de petición de fecha nueve (09) de septiembre de 2024 presentado por este accionante.*

Así las cosas, no puede el accionante generar inseguridad jurídica y deprecar que se acceda a otro tipo de pretensiones que no fueron ventiladas de manera inicial en su escrito de demanda, el cual fue puesto en conocimiento de las accionadas y de los terceros intervinientes, a fin de que ejerzan su derecho de defensa respecto a los hechos demandados; pues aceptar las solicitudes que el accionante

² Corte Constitucional, sentencia T-1062 de 2.010



TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

expresó en la comunicación que remitió a este despacho tras la respuesta que la entidad le otorgó, implicaría desconocer el debido proceso dentro del trámite constitucional y pasar por alto las garantías procesales que le asisten a las partes.

Adicionalmente, y a gracia de discusión, las solicitudes elevadas resultan improcedentes si se considera la naturaleza de los actos administrativos proferidos por la entidad accionada con ocasión a la recomposición de lista de elegibles, pues la procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos resulta excepcional, como reiteradamente lo ha sostenido la Corte Constitucional:

Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo³.

Por lo anterior, y como quiera que existen mecanismos judiciales idóneos para demandar los actos administrativos que el actor estima contrarios a sus derechos, aun más cuando no se demostró la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela resulta improcedente para acceder a dichas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la *petición* del ciudadano **Edwin Alexis Cuadros Martínez** vulnerado por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que, en el término perentorio de cuarenta

³ Corte Constitucional, sentencia SU 067 de 2.022



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 6° PENAL
DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
BOGOTÁ D.C.
CARRERA 41 No. 17 – 81 PISO 5
TELÉFONO: 6013532666 EXT 71896
ado06conbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TUTELA: 2024-180 **SECUENCIA:** 22805
RADICADO: 11001311800620240018000
ACCIONANTE: EDWIN ALEXIS CUADROS MARTÍNEZ
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta sentencia, complete la información requerida por el accionante, en el sentido de suministrarle una respuesta de fondo y congruente respecto a los cuestionamientos previstos en: literal D y E de la pregunta 1; literal A y B de la pregunta 2; pregunta 3 y su literal A; literal A de la pregunta 4 y pregunta 5, cuya respuesta deberá atender lo contemplado en la parte considerativa de esta sentencia, sin que la misma implique aceptar lo solicitado.

TERCERO: ORDENAR a la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación que, una vez de estricto cumplimiento al presente fallo, remita a este despacho judicial copia de los documentos que soporten el cumplimiento del mismo, so pena de incurrir en desacato.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991, modificado por el artículo 5° del Decreto 306 de 1.992, informando que contra esta decisión procede la **IMPUGNACIÓN**.

En caso de no ser impugnada, remítanse las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, a través del Centro de Servicios Judiciales de esta jurisdicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO ANTONIO ARDILA ESPINOSA
Juez